

NEUQUEN, 8 de abril de 1986.-

RESOLUCIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 2/86.-

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIMENTAR LOS LEVANTAMIENTOS DE MEDIDAS CAUTELARES AL SOLO EFECTO DE ESCRITURAR.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar esta especial modalidad de levantamiento condicionado de medida cautelar, teniendo en cuenta que la finalidad de la misma es posibilitar la escrituración de un determinado bien a una persona determinada y que no es posible admitir la liberación genérica sin referirla a bienes o sujetos específicos, por ello en uso de las facultades que le son propias,

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

RESUELVE:

I°) Disponer que los oficios de levantamiento de embargos e inhibiciones al solo efecto de escriturar deberán consignar: a) determinación precisa del inmueble respecto del cual se realizará la escritura; b) datos de inscripción de la medida cautelar que se levante; c) datos del escribano que autorizará la operatoria; d) autorización del profesional que diligenciará el oficio judicial; e) transcripción del proveído que dispuso el levantamiento de la medida; f) se acompañará del respectivo formulario en uso en el Registro.-

II°) Regístrese, notifíquese, hágase saber a los Juzgados de todas las circunscripciones judiciales de la Provincia y Juzgado Federal de Neuquén, Colegios de Escribanos y Abogados, publíquese en Mesa de Entradas y Salidas.- Remítase copia al Tribunal Superior de Justicia y oportunamente archívese.-